



Juicio No. 09333-2022-00895

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE**PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 17 de enero del 2023, a las 16h47.

VISTOS. En lo principal, atendiendo la petición del tercero coadyuvante Raúl Agustín González Carrión de aclaración y ampliación de la sentencia dictada en voto de mayoría por este Tribunal de alzada en fecha 20 de diciembre del 2022 a las 17h09 en los términos expuestos en su escrito que corre a fojas 256 de esta instancia, habiéndose corrido traslado a la parte contraria, quien no se manifestó al respecto, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurso horizontal de aclaración tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional que dictó la resolución, que explique al recurrente, de una forma más clara, una parte del fallo que no ha podido ser comprendido; legalmente, se encuentra previsto en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, normativa supletoria, que dispone: «*La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura...*». Ahora bien, al recaer el recurso horizontal sobre la resolución, el impugnante solo puede plantear en él temas que han sido tratados o resueltos en dicho fallo. Por último, se debe especificar que la aclaración por parte del órgano jurisdiccional al que se la solicita, será procedente solo cuando el recurrente logre fundamentar, de forma objetiva, que: **a)** Uno o varios razonamientos vertidos en el fallo no guardan coherencia interna, lo que ocurrirá cuando por la oscuridad de los conceptos utilizados no se pueda inferir el pensamiento del juzgador; o, **b)** Uno o varios razonamientos vertidos en el fallo no permitan comprender la decisión o decisiones que fueron adoptadas en su parte dispositiva. **SEGUNDO:** Por otro lado, el recurso de ampliación se presenta cuando el juez emite su decisión de manera incompleta; esto es, según lo determina el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos: «*...La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...*». De la misma forma, se debe especificar que, al recaer este medio de impugnación horizontal sobre la resolución, el recurrente no puede pedir que se resuelva sobre tópicos que no fueron alegados en su debido momento ante el juzgador respectivo, pues en tal circunstancia se estaría infiriendo que el juez no decidió sobre aquello que no le fue pedido. **TERCERO:** Se aprecia que al analizar la sentencia emitida por este Tribunal de alzada se determina que está es lo suficientemente clara, no contiene partes oscuras y resuelve jurídica y motivadamente lo concerniente las pretensiones planteadas por las partes. En esta línea de ideas, es necesario advertir: **3.1.** En el escrito de ampliación y aclaración, éste alega que se aclare: 1. *¿Es suficiente en segunda instancia que un tercero coadyuvante sea escuchado únicamente en audiencia de estrados, para garantizarle el derecho a la defensa- a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el derecho la tutela judicial efectiva como tercero coadyuvante que no fue calificado inicialmente en primera instancia?* 2. *Se aclare el punto 26 del texto de la sentencia, donde se indica "que quedará al arbitrio del juez escucharlo o no en audiencia pública", ¿esta afirmación a que tipo de terceros corresponde, si a los amicus curiae o tercero coadyuvante o en su caso se refiere a*

ambas figuras? Al respecto nosotros, al conocer una Acción de Protección, debemos garantizar la tutela de los derechos constitucionales, es así que este Tribunal en virtud del principio de doble instancia procedió a realizar el análisis de los hechos controvertidos, así como de los alegatos expuestos por el compareciente respecto a su calidad dentro de la presente acción de protección, determinándose que, efectivamente la comparecencia del Ing. Raúl González Carrión, es en calidad de tercero coadyuvante y no de amicus curiae como lo había calificado la jueza a-quo, quien al haberle dado dicha calidad en primera instancia, aplicó lo referido en el primer inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) como es, considerar a su arbitrio el escuchar o no a los amicus curiae en audiencia, por cuanto ello depende si el juez así lo creere necesario; No obstante en esta segunda instancia, se ha garantizado el derecho a ser escuchados de todos los participantes involucrados en el presente expediente, tan es así, que se subsanaron las calificaciones de los terceros coadyuvantes y amicus curiae que mal habían sido determinadas por la jueza a-quo, siendo suficiente su intervención en esta instancia, ello conforme lo determina el principio de economía procesal que engloba las reglas de concentración, celeridad y saneamiento (Art. 4 numeral 11 LOGJCC) por cuanto este Tribunal, valoró todas las intervenciones realizadas en la audiencia de estrados en contraposición a los alegatos escritos y pruebas que obran en autos, teniendo en consideración que estamos ante un proceso de carácter constitucional que tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (Art. 6 y 8 LOGJCC) en el cual no se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades (Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador). **3.2.** En cuanto al recurso de ampliación el compareciente solicita el mismo en el siguiente sentido “*¿cómo es posible que una ciudadana que voluntariamente no participó, ni como veedora ni como impugnante, en el proceso de elección de Superintendente de Bancos, se le pueda declarar que en dicho proceso se le han vulnerado sus derechos constitucionales de participación ciudadana, de debido proceso y de seguridad jurídica? Sencillamente no existe justificación ni contestación a este argumento que a nuestro criterio es superlativamente relevante porque la jueza en el numeral noveno de su resolución afirma que era imperioso para hacer prevalecer el derecho de participación de la ciudadana que el Consejo de Participación y Control Social requiera una nueva terna al ejecutivo*” al respecto en la sentencia específicamente en sus puntos 34 al 37 se resolvió sobre la procedencia del ejercicio de la presente acción por parte de la ciudadana Michelle Guerra de Andrés, por lo que, el fallo de la referencia es lo suficientemente claro e inteligible, y resolvió todos los puntos que fueron controvertidos vía recurso de apelación; además, cumple a cabalidad con el principio de motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, que enuncia taxativamente las normas y principios jurídicos en que se funda, y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Además, es necesario acotar lo expuesto por la extinta Corte Suprema de Justicia, la cual ha indicado: “...en ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos, vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos

262
Ponce
remite
dict

controvertidos...". Gaceta judicial No. 15, serie XVII, pág. 5001. **CUARTO:** Por lo expuesto, en este sentido queda aclarada y ampliada la sentencia de voto de mayoría en relación a lo solicitado por el tercero coadyuvante. Ejecutoriado el presente auto, remítase de manera inmediata el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **VOTO SALVADO DEL JUEZ NELSON PONCE MURILLO.- VISTOS:** Me abstengo de pronunciarme sobre los recursos horizontales del ciudadano Raúl Gonzalez Carrión por cuanto emití voto de minoría declarando la nulidad procesal parcial de la presente causa. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

PONCE MURILLO NELSON MECIAS

JUEZ(PONENTE)

TORRES SOTO MANUEL ULISES

JUEZ

ORDEÑANA ROMERO ALFONSO EDUARDO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
**MANUEL ULISES
TORRES SOTO**
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0903428940

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
**ALFONSO
EDUARDO
ORDEÑANA
ROMERO**
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0910366632

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
**MANUEL ULISES
TORRES SOTO**
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1103428940



En Guayaquil, jueves diecinueve de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. HERNAN ULLOA ORDOÑEZ, MIEMBRO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL en el correo electrónico secretariageneral@cpccs.gob.ec, hmeja@cpccs.gob.ec, pedidosinformacioncpccs@gmail.com, hulloa@cpccs.gob.ec, lcueva@cpccs.gob.ec, almeida_moran_luis_fernando@hotmail.com, jorgsosa@hotmail.com. DR. ABEL NIQUINGA RUIZ - COORDINADORA ANDINA DE DERECHOS HUMANOS en el casillero electrónico No.1713863569 correo electrónico abelniquingarui@hotmail.com, cadhuecuador@gmail.com, cadhuasesoria@gmail.com, victorniquinga@gmail.com, anunziattatinoco@gmail.com. del Dr./Ab. VICTOR ABEL NIQUINGA RUIZ; EFREN REYES CUZME en el correo electrónico abogados2018@vindexiuri.com, christianbalarezozurita@gmail.com. FISCALIA en el correo electrónico aguirrecm@fiscalia.gob.ec, velezd@fiscalia.gob.ec, samborondon3@fiscalia.gob.ec. FISCALIA en el correo electrónico samborondon3@fiscalia.gob.ec, aguirrecm@fiscalia.gob.ec, velezd@fiscalia.gob.ec. GONZALEZ CARRION RAUL AGUSTIN en el casillero electrónico No.0924572373 correo electrónico robertfriendm@gmail.com, rgc@rg-paccioli.com, ab.jorgegaribaldi21@outlook.es, ruizrodriguez1992@gmail.com, lexar.juridico@gmail.com, raulagustingc@gmail.com. del Dr./Ab. ROBERT ALEXANDER FRIEND MACÍAS; GUERRA DE ANDRES MICHELLE DOMENIQUE en el casillero electrónico No.0918005174 correo electrónico mguerra1282@gmail.com. del Dr./Ab. MICHELLE DOMENIQUE GUERRA DE ANDRÉS; ING. SOFIA ALMEIDA FUENTES, MIEMBRO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL en el casillero electrónico No.0920416575 correo electrónico carloschiribogal@gmail.com, chiribogaloayzalf@gmail.com, sofia_yaf@hotmail.com, geaxloayza@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS HUMBERTO CHIRIBOGA LARREA; JUEZA LARISSA IBARRA LAMILLA en el correo electrónico larissa.ibarra@funcionjudicial.gob.ec. MGS. DAVID ALEJANDRO ROSERO MINDA, MIEMBRO DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL en el correo electrónico abcarlosrivadeneira@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

SANCHEZ HIDALGO AMANDA**SECRETARIO**